

- f) Velar por el cumplimiento de los principios cooperativos en la utilización de fondos de educación y promoción cooperativa y de las reglas de una gestión correcta y democrática. Ello, sin perjuicio de las funciones inspectoras atribuidas por la presente Ley a la Administración Andaluza.
- g) Promover actividades sectoriales del movimiento cooperativo, las cooperativas de segundo o ulterior grado y cualesquiera otras formas de integración cooperativa.
- h) Colaborar en el desarrollo del movimiento cooperativo mediante análisis, estadísticas y actuaciones análogas en los sectores más convenientes.
- i) Y, en general, cuantas actividades resulten beneficiosas para el movimiento cooperativo andaluz.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

La presente Ley se aplicará a todas las cooperativas en los términos establecidos en el artículo 1, cualquiera que sea su clase y el momento de su constitución, y el contenido de sus respectivos Estatutos Sociales no podrá ser aplicado en contradicción con lo dispuesto en la misma, reputándose carente de valor ni efecto alguno en cuanto se opongan a normas imperativas o prohibitivas de esta Ley.

Segunda.

1. En el plazo de dos años, a contar desde la entrada en vigor de esta Ley, las Cooperativas constituidas con anterioridad a dicha fecha deberán adaptar formalmente sus Estatutos a las prescripciones de la misma. El acuerdo de la Asamblea General, aprobando la correspondiente modificación de Estatutos, podrá ser adoptado por mayoría simple de los socios asistentes, presentes o representados a la misma, y se inscribirá en el Registro de Cooperativas mediante la certificación del acta en la que conste dicho acuerdo, expedida por el Secretario y con el visto bueno del Presidente.

2. La Consejería de Trabajo y Seguridad Social de la Junta de Andalucía establecerá el calendario y los requisitos a los que deberá ajustarse dicha adaptación estatutaria.

3. Transcurrido el plazo de dos años sin que la cooperativa haya acordado la adaptación de sus Estatutos o, habiéndola acordado, no presente en el Registro de Cooperativas la documentación precisa para la adaptación de aquellos a la presente Ley, quedará disuelta de pleno derecho y entrará en período de liquidación.

Tercera.

1. Con independencia de lo establecido en el artículo 16, podrán ser socios de Cooperativas de segundo o ulterior grado las Sociedades Agrarias de Transformación (S.A.T.), durante un plazo máximo de tres años desde la entrada en vigor de esta Ley.

2. Durante el citado plazo, habrán de adecuar su estructura societaria a lo establecido en la presente Ley. Transcurrido el mismo sin haberse producido la adaptación, perderán su cualidad de socios en las Cooperativas de las que forman parte.

3. A los efectos de la adopción del acuerdo de transformación en sociedad cooperativa, le será de aplicación su normativa específica, inscribiéndose en el Registro de Cooperativas el acuerdo de la Asamblea General de la S.A.T., elevado a escritura pública, en la que conste la voluntad de adaptación a los contenidos de la presente Ley y a los Estatutos de la nueva sociedad.

Cuarta.

Hasta la constitución del Consejo Andaluz de Cooperación, las cantidades definidas en el artículo 72, apartado 4, de esta Ley, se pondrán a disposición de la Consejería de Trabajo y Seguridad Social, la cual las destinará de modo exclusivo a la promoción y ayuda de las cooperativas.

Quinta.

Tendrán la consideración de más representativas las federaciones o asociaciones de cooperativas que, en su ámbito, tengan afiliadas como mínimo al veinte por ciento de las cooperativas existentes o cuando las cooperativas afiliadas reúnan como mínimo al treinta por ciento de los socios de su ámbito.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

Se faculta al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía para que, a propuesta de la Consejería de Trabajo y Seguridad Social, dicte las normas reguladoras del régimen de organización y funcionamiento de la Inspección Cooperativa prevista en el artículo 103 de la presente Ley, así como la tipificación y calificación de las infracciones, graduación e importe de las sanciones, órganos y procedimientos sancionadores y recursos contra las mismas.

Segunda.

El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, a propuesta de la Consejería de Trabajo y Seguridad Social, dictará las normas que precise la organización y funcionamiento del Registro de Cooperativas.

Tercera.

En un plazo máximo de doce meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se elaborará el Reglamento por el que se regirá la organización y funcionamiento del Consejo Andaluz de Cooperación.

Cuarta.

Se faculta al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía para que, a propuesta de la Consejería de Trabajo y Seguridad Social, dicte cuantas normas considere oportunas para el mejor desarrollo, interpretación y aplicación de la presente Ley.

Quinta.

La presente Ley entrará en vigor a los treinta días siguientes de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, sin perjuicio de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

SEVILLA, 2 de mayo de 1985.

(«Boletín Oficial de la Junta de Andalucía», núm. 42, de 4 de mayo de 1985)

PRINCIPADO DE ASTURIAS

10217 RESOLUCION de 12 de marzo de 1985, del Servicio de Industria de la Consejería de Industria y Comercio, por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente AT-37.541, incoado en esta Consejería a instancia de «Celestino León, Sociedad Anónima», con domicilio en Mieres, calle Escuela de Capataces, solicitando autorización y declaración de utilidad pública en concreto, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de la instalación eléctrica, cuyas características principales son las siguientes:

Red de baja tensión, a 380/220 V, formada por conductores trenzados de aluminio sobre apoyos de hormigón.

Emplazamiento: Argame, concejo de Morcín.

Objeto: Servicio público.

Esta Jefatura de Servicio, por delegación del ilustrísimo señor Consejero de Industria y Comercio del Principado de Asturias, y en uso de las atribuciones conferidas por el Real Decreto 4100/1982, de 29 de diciembre, de acuerdo con lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Reglamento de Estaciones Transformadoras y Centrales de 23 de febrero de 1949, ha resuelto autorizar la instalación eléctrica solicitada y aprobar el proyecto de la instalación reseñada.

Declarar la utilidad pública en concreto de la misma, a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso, en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Para el desarrollo y ejecución de la instalación, el titular de la misma deberá seguir los trámites señalados en el capítulo IV del Decreto 2617/1966.

Oviedo, 12 de marzo de 1985.—El Jefe del Servicio (ilegible).—I.245-D (23918).